

dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 13 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

### *DECRETO 18/1996, de 13 de febrero, que regula el funcionamiento del Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

El artículo octavo de la Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorros, establece que la Consejería de Economía y Hacienda llevará el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por el presente Decreto, en uso de la autorización fijada en la Disposición Final de la propia Ley 8/1994, de 23 de diciembre, se regula, de nuevo, el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura, procediendo de esta forma a su organización, ajustando su estructura al momento presente.

Las inscripciones en los Registros de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se realizarán, tal y como queda recogido en el texto de este Decreto, sin perjuicio de aquellas otras que preceptivamente deban efectuarse en otros Registros.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión del día 13 de febrero de 1996,

### D I S P O N G O

#### CAPITULO I: REGISTRO DE CAJAS DE AHORROS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

##### ARTICULO 1.º

1.—El Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de

Extremadura tiene por objeto la inscripción de las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura y de los actos inscribibles relativos a las mismas.

Las inscripciones en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura se realizarán sin perjuicio de las preceptivas inscripciones en otros registros nacionales.

2.—Las inscripciones concedidas no serán transmisibles.

##### ARTICULO 2.º

El Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura queda adscrito a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda y dentro de ésta a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, la cual tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes y documentos correspondientes al Registro.

##### ARTICULO 3.º

1.—En el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma se hará constar:

- a) La denominación de la Caja de Ahorros
- b) El domicilio social
- c) La fecha de la escritura de fundación
- d) Las Corporaciones, las Entidades o las personas fundadoras
- e) Los Estatutos y Reglamentos
- f) La autorización de admisión en el Registro
- g) La relación de oficinas

2.—Deberán constar asimismo los acuerdos del Consejo de Gobierno y de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda referentes a la modificación de los Estatutos, a las absorciones o las fusiones, a la disolución y a la liquidación.

3.—También se hará constar, en caso de producirse, la intervención de las Entidades y la sustitución de sus órganos de administración o dirección.

4.—Se inscribirán, por último, cualesquiera otros datos cuya inscripción venga impuesta por una disposición legal o reglamentaria.

##### ARTICULO 4.º

1.—El Registro constará de un libro de inscripciones para cada una de las Entidades y otro para la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros, en su caso.

2.—La relación de oficinas se llevará en libros auxiliares, uno por cada Entidad.

3.—Los libros del Registro previstos en los apartados anteriores podrán ser sustituidos por la aplicación informática correspondiente, sin perjuicio de garantizar, en cualquier caso, la seguridad jurídica.

#### ARTICULO 5.º

1.—Los datos del Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Extremadura serán públicos, cualquier persona o entidad interesada podrá obtener certificación de los datos que consten en el mismo.

2.—Las solicitudes deberán hacerse por escrito dirigidas al Director General de Patrimonio y Política Financiera acreditando la personalidad del solicitante y los datos concretos que necesita.

3.—En cuanto a la expedición de documentos relativos al Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Extremadura se estará a lo dispuesto en el Decreto 92/1993, de 20 de julio, de expedición de copias auténticas, certificaciones de documentos públicos y acceso a los registros y archivos.

#### ARTICULO 6.º

Al objeto de completar la estructura del Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda confeccionará expediente actualizado en el que se incluirá toda la documentación presentada por cada una de las Cajas de Ahorros y por la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros, en su caso.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Para las Cajas de Ahorros constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto será válida la inscripción realizada en su momento, así como el libro Registro y el libro Auxiliar de Agencias. Estas Cajas de Ahorros quedan obligadas, solamente, a la inscripción de aquellos actos inscribibles que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 27 de mayo de 1987 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza a la Consejería de Economía, Industria y Ha-

cienda a dictar las normas y adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 13 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,  
MANUEL AMIGO MATEOS

---

### *DECRETO 19/1996, de 13 de febrero, que regula el funcionamiento del Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Registro de Cooperativas con Secciones de Créditos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Mediante el artículo 16.1 de la Ley 4/1995, de 20 de abril, del Crédito Cooperativo, se crea el Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Asimismo, el artículo 84 de la citada norma establece que las Cooperativas con Sección de Crédito deberán inscribirse en un registro que al efecto se llevará en la Consejería de Economía y Hacienda.

Por el presente Decreto, en uso de la autorización fijada en la Disposición Final de la propia Ley 4/1995, de 20 de abril, se regula el Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Registro de Cooperativas con Secciones de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, precediendo de esta forma a la organización de ambos Registros a fin de ejercitar sus funciones propias y fijar los criterios que han de orientar su estructura.

Las inscripciones en los Registros de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de Cooperativas con Secciones de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura se realizarán, tal y como queda recogido en el texto de este Decreto, sin perjuicio de aquellas otras que preceptivamente deban efectuarse en otros Registros nacionales o autonómicos.

Este Decreto se estructura en tres Capítulos, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.